

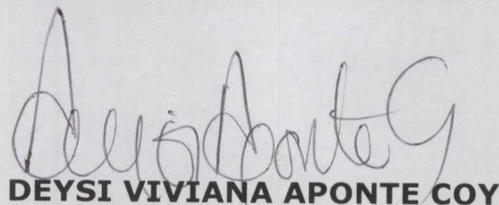
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20170037500**, informando que Porvenir S.A allegó escrito, y que la apoderado especial del Departamento de Boyacá allegó escrito solicitando que se permita el acceso al expediente físico a una autorizada. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta allegada por PORVENIR S.A, en la que indica que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no ha cumplido con sus cargas, y refiere las gestiones efectuadas por la AFP para propender la consolidación de la historia laboral con objeto de la expedición del Bono Pensional. (folio 469 a 482)

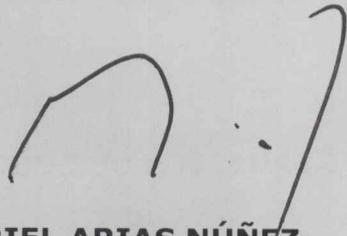
Teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá no ostenta la calidad de parte, pero que debe atender el requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto del 19 de enero de 2022, conforme a la documental allegada **TENGASE EN CUENTA** el escrito presentado por la apoderada judicial SANDRA YOHANA NEIRA CASTRO, quien tiene la facultad para actuar en procesos judiciales en que esté involucrado el Departamento de Boyacá, quien solicita que se permita a su autorizada revisar el expediente.

Se le pone de presente a la memorialista, que DANIELA CAROLINA DUARTE ALVIS a quien autoriza para revisar el expediente, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 123 C.G.P, puede revisar el expediente por el hecho de ser abogada en ejercicio, sin necesidad de ningún tipo de autorización.

En ese orden, se requiere al Departamento de Boyacá para que en el término de quince días contados a partir del envío de comunicación secretarial, atienda al requerimiento efectuado en auto del 19 de enero de 2022, **POR SECRETARÍA** remítase comunicación anexando el presente auto y los folios 461 a 465 del expediente, a los correos electrónicos: sandraneiracastro@gmail.com, dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co y contactenos@boyaca.gov.co.

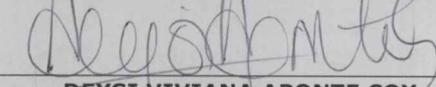
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

469

RESPUESTA A REQUERIMIENTO 2017-375 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022

Quintero Galindo Juan Miguel [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES]

<jquintero@porvenir.com.co>

Jue 3/03/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 2017-375 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022****AFILIADO: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO C.C. 63275986**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de PORVENIR S.A.

Por este medio, esta Administradora se permite dar respuesta al requerimiento de fecha 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. A la fecha, la entidad DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN aún no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro del proceso 2018 – 0157, cursado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, de fecha 14 de junio de 2018.
2. Por lo anterior, en fecha 6 de septiembre de 2018, se solicitó la apertura de un Incidente de Desacato contra la entidad accionada.
3. Sin embargo, en fecha 7 de diciembre de 2018, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA notificó a esta Administradora el archivo del proceso, indicando que la entidad accionada ya había dado respuesta al Derecho de Petición, a pesar de que el Incidente de Desacato se manifestó que esa respuesta no resolvía de fondo la solicitud de PORVENIR.

Adjunto la documentación que sustenta lo mencionado anteriormente.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

Juan Miguel Quintero Galindo**Analista II – Abogado Litigante**

Dirección de Bonos Pensionales

Tel: 743 4441 Ext. 75049

jquintero@porvenir.com.co

Dirección General



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En

consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

470

Jose Mendoza Salinas

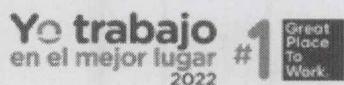
Auxiliar III

Dirección Jurídica de Procesos

Tel: 743 4441 **Ext.** 75009

jmendoza@porvenir.com.co

Dirección General



De: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 17 de febrero de 2022 9:05 a. m.

Para: [notificacionesjudiciales](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: REQUERIMIENTO 2017-375

Señores:

PORVENIR S.A

Ciudad

FAVOR AL CONTESTAR CITAR:

EN NUESTRO DESPACHO

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO No. 10013105015**20170037500**

DEMANDANTE: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO C.C. 63.275.986

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO & OTRO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2022, remito oficio 150 de 2022 para lo pertinente.

Atentamente

JAVIER ANDRES VERA AYALA

Escribiente

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2022
Oficio No 150

Señores:
PORVENIR S.A
Ciudad

FAVOR AL CONTESTAR CITAR:

EN NUESTRO DESPACHO
REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO No. 10013105015**20170037500**
DEMANDANTE: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO C.C. 63.275.986
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO & OTRO

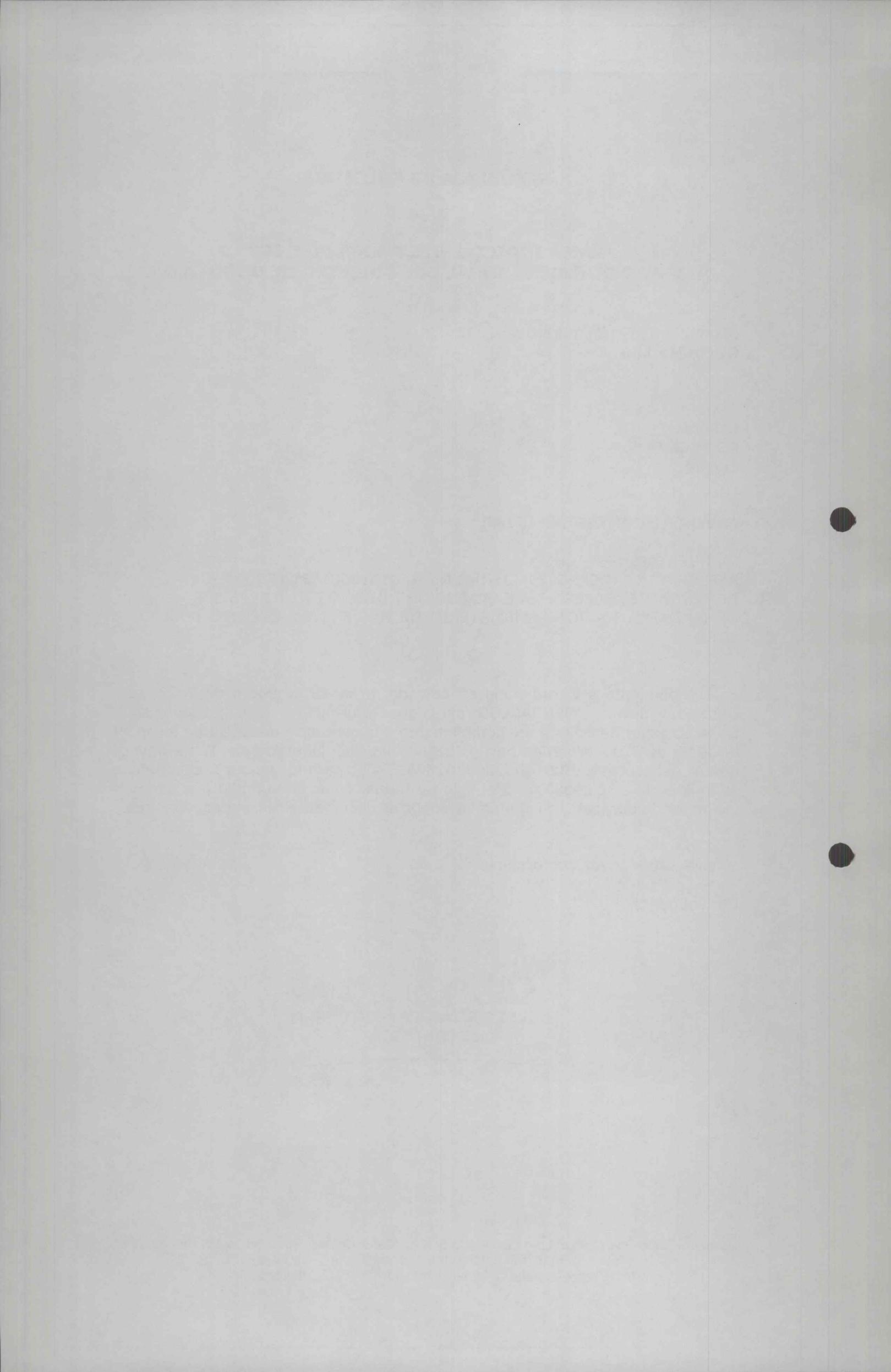
En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2022, este Despacho dispuso OFICIARLOS para que informen a este juzgado si el Departamento de Boyacá dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Tunja-Boyacá dentro del proceso 15001405300320180015700; para lo cual es necesario que se indique si se cumplió o no el fallo de tutela, como se cumplió o si se inició incidente de desacato, allegando los soportes documentales correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA


JAVA

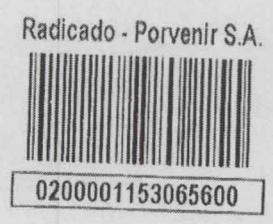


472



22401/
Bogotá 06 SET. 2018

Señor(a):
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 11 número 17-53
87443532
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá



Ref. Rad. Porvenir: N/A
C.C. 63275986
Afiliado: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO
T.N.N/A
COR - BON

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

Esta Administradora se permite interponer Incidente de Desacato contra la entidad DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por el desacato a lo fallado por su despacho dentro de la acción de tutela con radicado 2018 - 0157-00.

Adjuntamos escrito de Incidente de Desacato con sus respectivos anexos y copia para traslado a la entidad accionada.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE BONOS PENSIONALES
Y APORTES DE PRIMA MEDIA
PORVENIR S.A.**
DBV/Juan Q.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 11 número 17-53
87443532
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 2018 - 0157-00
AFILIADO: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 63275986

JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.864.740, expedida en Bogotá y T.P. número 233.105 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como consta en el poder que se adjunta al presente escrito, de manera respetuosa me permito solicitar se inicie Incidente de Desacato contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se impongan las sanciones previstas el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el total desacato de la sentencia proferida por su Honorable Despacho el día 14 de junio de 2018, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. En el numeral Segundo de la parte resolutive del fallo proferido, se le ordenó a la accionada que en "...el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, den respuesta concreta, de fondo y completa a la petición presentada por el tutelante el día 31 de agosto de 2017" (subrayado fuera de texto).
2. Con ocasión del fallo de tutela, la entidad accionada suministró una respuesta el 22 de junio de 2018, en la que aportaron unos soportes de pagos efectuados a Cajanal.
3. Sin embargo, dicha respuesta no resuelve de fondo lo solicitado por PORVENIR S.A. el 31 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Los soportes de cotización aportados en esa respuesta corresponden al Nit. 820.000.123 del Fondo Educativo Departamental de Boyacá. Nit y razón social que difieren de lo certificado por la entidad accionada en el Acto Administrativo de Certificación de Información Laboral número 356-13 de fecha 8 de agosto de 2013.
 - Adicionalmente, los soportes de cotización aportados en la respuesta del 22 de junio de 2018 corresponden a tiempos comprendidos entre el 1° de julio de 1986 y el 31 de agosto de 1994, tiempos que ya se encuentran asumidos por la Nación.
4. El hecho generador de la solicitud elevada a la entidad accionada el 31 de agosto de 2017, es el que los tiempos laborados por la afiliada ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO entre el 23 de marzo de 1982 y el 8 de septiembre de 1997, certificados por la accionada, no están asumidos por la Nación con el Nitt. 891.800.498 del Departamento de Boyacá. Razón por la cual se solicitó

A73

2



- que aportara los soportes de pago que demuestren probatoriamente el pago de los aportes de esos tiempos, o modifiquen la certificación de información laboral en el sentido que la misma entidad asuma su pago.
5. Si el Nit. con el que debieron certificar es el 820.000.123 del Fondo Educativo Departamental de Boyacá, la entidad debe modificar la certificación de información laboral y aportar los soportes de pago faltantes para los periodos entre el 23 de marzo de 1982 y el 30 de junio de 1986, o asumir la totalidad de los tiempos si no tienen soportes de pago.
 6. Con el Nit. 891.800.498 del Departamento de Boyacá, la Nación no tiene registros de aportes efectuados a Cajanal, razón por la cual esa entidad no está asumida por la Nación.
 7. De conformidad con todo lo anterior, se evidencia que a la fecha la entidad accionada no ha suministrado una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo lo solicitado por esta Administradora el 31 de agosto de 2017.
 8. Pese a la Orden perentoria dada por su Honorable Despacho, la entidad a la fecha no ha dado una respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual constituye una violación susceptible de ser valorada como Desacato, por cuanto se aparta abiertamente de lo ordenado por su Despacho.

PETICIÓN:

Solicito a su señoría aplicar la sanción de desacato y ordenar el cumplimiento inmediato del fallo de tutela.

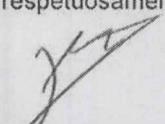
PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la Certificación de Información Laboral 356-13 de fecha 8 de agosto de 2018.
- Copia del Derecho de Petición de fecha 31 de agosto de 2017.
- Copia del Fallo de Tutela proferido el 14 de junio de 2018.
- Respuesta de la entidad accionada de fecha 22 de junio de 2018.
- Poder Especial Amplio y Suficiente para actuar.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 13 número 26 A – 65 piso 5 en Bogotá, Distrito Capital y al correo electrónico notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co

Del señor Juez respetuosamente,


JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO
 C.C. 79.864.740
 T.P. No. 233105 del C.S. de la J.



Gobernación de
Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1.2.5.1.1-38 2012 PQR 30710

Tunja, 16 de agosto de 2013

Doctora
MARIA DEL PILAR CORTES MUÑOZ
Coordinadora de Operación
CONSORCIO ASD- SERVIS- CROMASOFT - CENISS
Carrera 9 No. 127-58 Piso 1
Bogotá - D.C.

00010955

Asunto: Comunicación No. 243895 del 18-07/2013.

Cordial saludo Doctora María del Pilar, en atención al asunto de la referencia, me permito enviar certificado en formato No. 2 de la señora CARDONA DE TRUJILLO ESPERANZA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 63.275.986.

Atentamente,

Raquel Y. Rativa García
RAQUEL YAMILE RATIVA GARCIA
Profesional Universitaria
Oficina de Nómina

Anexo : lo enunciado en 1 folio

Raquel Y. Rativa García
Marilee

Gobernación de Boyacá
Calle 20 # 9-90
PBX 7424334 - 7404686 - 7424102
<http://www.boyaca.gov.co>

DIRECCION ADMINISTRATIVA
Nómina y Novedades
Tel.: 7420206 - PBX: 7420200Ext.3116-3117
<http://www.sedboyaca.gov.co>

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° CO234302 / NGP0148



474

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de períodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Tunja, 08/08/2013

Hoja **1** de **1**

Número consecutivo: **356-13**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** 2. NIT: **891.600.493-1**

3. Dirección: **CALLE 20 No. 9-90** 4. Ciudad: **TUNJA** Código Dane: **0101**

5. Departamento: **BOYACÁ** Código Dane: **15**

6. Teléfono: **(098) 7404685** 7. Fax: **(098) 7424334** 8. E-Mail: **www.boyaca.gov.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** 10. NIT: **891.600.493-1**

11. Dirección: **CALLE 20 No. 9-90** 12. Ciudad: **TUNJA** Código: **0101**

13. Departamento: **BOYACA** Código: **15**

14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail: **OGARCIA@SEDEBOYACA.GOV.CO**

16. Teléfono: **(098) 7420205 EXT 3118**

17. Fax: **(098) 7424334**

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Mes **01** Año **1995**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
CARDONA DE TRUJILLO, ESPERANZA

20. Documento de Identidad: **CC** No: **63.275.986**

21. Fecha de Nacimiento: Mes **09** Día **14** Año **1955**

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

23. Tipo Documento sustituto: **CC**

24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

1	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	23	03	1982	08	09	1997	MN. EDUCACION NACIONAL	AYUDANTE DE OFICINA							0
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

1	30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NACION	NIT	
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	23	03	1982	08	09	1997	SI	CAJANAL	899999010	NACION	1	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter notamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No.

41. Fecha de Pensión:

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? SI No

43. Entidad que lo pensionó

44. NIT de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, se debe diligenciar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación respalda cualquier otra expedida en fecha anterior.

OSCAR GARCIA CAMPOS
 Funcionario competente para certificar
 C.C: 4.125.152 de Caragoa

Firma del funcionario: 
 Profesional Especializado
 Cargo del funcionario

Oficio DA742 del 21/08/2008
 *Acto administrativo

Observaciones: No. Requerimiento: **2013POR30710. CONSECUTIVO NUMERO 356 - 08/05/2013. SE EXPIDE A SOLICITUD DE GENISS DRA. MARIA DEL PILAR CORTES MUÑOZ. COORDINADORA DE OPERACIONES CAS/ SOCORCIO ASD-SERVIS-CROMASOFT.**

Elaboró: **Edwar G. - Secretario de Educación de Boyacá**

Ciudad y fecha de expedición certificación:
16 de agosto de 2013

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE
Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligencia este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 2195

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE BOYACA 2. NIT: 891800498-1
3. Dirección: Calle 20 No. 9-90 4. Ciudad: TUNJA 5. Departamento: BOYACA Código Dane: 0001
6. Teléfono: (087) 7420206 7. Fax: (098) 7420209 8. E-Mail: Código Dane: 15

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA 10. NIT: 82000123-2
11. Dirección: CARRERA 10 No. 18-68 12. Ciudad: TUNJA 13. Departamento: BOYACA Código: 15
14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
15. Teléfono: (098) 7420206 Ext.3200 16. Fax: (098) 7401933 17. E-Mail: rativa@sedboyaca.gov.co, mcepeda@sedboyaca.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: CARDONA DE TRUJILLO ESPERANZA 19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 63.275.966 20. Fecha de Nacimiento: Día 9 Mes 14 Año 1955
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? SI NO (si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)
26. Laboró hasta el día: 00000000 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio 1992? SI NO (si marcó "SI" en la casilla 27, pasar a la casilla 29)
28. Fecha de inicio de la suspensión o licencia: 00000000
29. FECHA BASE: DIA: 30 JUNIO 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO (Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.)

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Período asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO
32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION NIT: 8999999010
33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: NACION NIT: 11

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base? SI NO
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 (Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12)

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y

	Julio 1991	Agosto 1991	Septiembre 1991	Octubre 1991	Noviembre 1991	Diciembre 1991
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Enero 1992	Febrero 1992	Marzo 1992	Abril 1992	Mayo 1992	Junio 1992
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 46885	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 46885	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 46885	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$ 46.885	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales			\$ 3.907	Total del Numeral 36 dividido

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 93.769
39. GASTOS DE REPRESENTACION \$
40. PRIMA TECNICA \$
41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 3.907
42. SALARIO BASE TOTAL \$ 97.676 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

DECLARACION DE VERDAD

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

RAQUEL YAMILE RATIVA GARCIA Funcionario competente para certificar CC: 40.033.101 de Tunja
Firma del funcionario
Profesional Universitario Cargo del Funcionario
Decreto No. 2576 Acto administrativo
15 Diciembre de 1997 Fecha de expedición

Observaciones: se efectuaron los documentos de Ley de conformidad con las normas legales. Los aportes para pensión se realizaron y giraron a CAJANAL. Requerimiento No. 2013 POR 30710 del 19-07-2013 para PENSION.

475

96

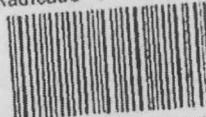
22401/

31 AGO. 2017

Bogotá D.C.,

Señor(a)
RAQUEL YAMILE RATIVA GARCIA
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL
CRA 10 NO. 18 - 68
TUNJA- BOYACA

Radicado - Porvenir S.A.



0200001146005600

Ref. Rad. Porvenir. N.A
CARDONA DE TRUJILLO ESPERANZA
C.C.63275986
COR - BON

Asunto: Cambio de certificación laboral por tiempos no asumidos por la Nación

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

En atención al comunicado, emitido por esa entidad, donde se allega certificación laboral para bono pensional, y donde a su vez manifiesta que los aportes efectuados a la seguridad social de nuestra afiliada fueron realizados a CAJANAL, me permito hacer las siguientes precisiones.

1. La certificación expedida por esa entidad, con número de consecutivo y fecha 356-13 - 08/08/2013, indica que la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO asumirá los periodos certificados, como consecuencia de los aportes presuntamente efectuados a CAJANAL.
2. La Nación por medio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda en su aplicativo informa que no tiene registros que el empleador haya efectuado pago a CAJANAL en los periodos desde 23/03/1982 hasta 08/09/1997
3. Se recibe Respuesta por parte de la UGPP en donde afirma que no cuenta con soportes de los tiempos 23/03/1982 hasta 08/09/1997

PRETENSIONES

1. Solicitamos a su entidad modificar la certificación laboral de las cotizaciones, en los periodos desde 23/03/1982 hasta 08/09/1997 certificados y no soportados, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 1513 de 1998. Según criterios establecidos por la OBP en su comunicación del 15 de junio del 2016:

7

"No se cuenta con la totalidad de los documentos requeridos para soportar las cotizaciones realizadas a CAJANAL por los certificados, la entidad empleadora o quien haga sus veces, deberá expedir una nueva certificación laboral válida para bono pensional en la cual relacione a esta misma en la casilla No. 33 como responsable de la cuota parte de bono pensional por los tiempos certificados y no soportados"

FUNDAMENTOS

Constitución Política: Art. 23, 48, 85 y 86, Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Artículo 22 Decreto 1513 de 1998. Circular básica jurídica 013 expedida por el ministerio de hacienda y crédito público, conjuntamente con el Ministerio de Protección Social., Código Contencioso Administrativo: Art. 5 y subsiguientes, Decreto 1161 de 1994., Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Copia de la respuesta expedida por la entidad.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Carrera 13 número 26 A- 65 Piso 5 Bogotá D.C



DARIO BARBOSA VELEZ
Coordinador Bonos Pensionales Y Aportés De Prima Media
PORVENIR S.A:
C.C. 63275986 CARDONA DE TRUJILLO ESPERANZA
DBV/ Milena C.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF:	150014053003 2018-00157-00
Acción:	Tutela
Tutelante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Tutelado:	Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación
Asunto:	Sentencia primera Instancia No. 052

El Juzgado profiere sentencia de primera instancia, en la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2017.

I. LOS ANTECEDENTES

1.1 Reseña fáctica

La tutelante señala que ante esta entidad cursa reclamación prestacional de la señora ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO, cuya definición requiere la actualización y conformación de la historia laboral válida para obtener la liquidación, emisión y pago del bono pensional.

Para tal fin, PORVERNIR S.A ha solicitado en diferentes oportunidades¹ al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN adjunte soportes documentales de la certificación No. 356-13 del 8 de agosto de 2013 en la cual se sustente que los aportes o cotizaciones en pensión fueron realizados a CAJANAL. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda sostiene que no existen registros sobre los pagos efectuados respecto a los períodos comprendidos entre el 23 de marzo de 1982 y el 08 de septiembre de 1997.

1.2 Pretensiones

Se solicita tutelar el derecho de petición, habeas data y debido proceso, en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN dar

¹ Corroborando la última petición a la fechada el 31 de agosto de 2017. (Fl. 6)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

respuesta de fondo al derecho de petición, expidiendo los soportes de pago de cotizaciones realizados a CAJANAL, acorde con la certificación de información laboral No. 356-13 del 08 de agosto de 2013, para el bono pensional de la señora ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO, o en su defecto, se ordene el cambio de certificación laboral, reconociendo en favor de ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO, el bono pensional tipo A modalidad 2.

1.3 Contestación de la tutela

Pese a ser vinculadas al presente trámite, el DEPARTAMENTO DE BOYACA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, omitieron pronunciarse sobre el mismo.

II. LAS CONSIDERACIONES

2.1 Aspectos procesales

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por tratarse de una acción en contra de una entidad del orden departamental.

2.2. Legitimación en la causa por activa

Los artículos 86 Superior y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante.

En el presente caso, la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, quien actúa en representación de su afiliada la señora ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO, es procedente, porque se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la legitimación en la causa por activa.

2.3 Legitimación en la causa por pasiva

En el caso analizado la acción de amparo se dirige en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, entidades del orden departamental, ante quienes se presentó el derecho de petición el día 31 de agosto de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

2.4 Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate². Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, "de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela (...)".³

La Corte Constitucional ha sostenido, que en los únicos casos en los cuales no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es: 1.- Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. (Se subraya).

Así las cosas de las manifestaciones de la entidad accionante, las pruebas documentales que obran en el plenario, se tiene que en el caso objeto de estudio se cumple con el requisito de inmediatez exigido para que proceda la acción, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos de petición, habeas data y debido proceso de la parte actora han sido permanentes en el tiempo, además la situación ha sido continua y actual.

2.3 Problema Jurídico

En el caso objeto de estudio se debe establecer si ¿el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación de Boyacá vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso de PORVENIR S.A, en relación con la respuesta y el trámite dado a la petición presentada el día 31 de agosto de 2017, en la cual solicita la modificación y soporte de la certificación laboral No. 356-13 del 8 de agosto de 2013, respecto de las constancias de las cotizaciones o pagos efectuadas a CAJANAL, entre los periodos comprendidos del 23 de marzo de 1982 y el 08 de septiembre de 1997?°

² Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ T-792/09.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

11

2.4 Fundamentos Jurídicos

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición y dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales".

El derecho de petición además de ser un derecho fundamental, está estrechamente ligado con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 20 Superior. Así mismo, es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, por ejemplo: la igualdad, el debido proceso, el trabajo o el acceso a la administración de justicia⁴ (Se subraya).

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dice:

"Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)" (Se subraya).

La Jurisprudencia de la Corte constitucional en relación con el núcleo esencial, del derecho de petición ha sostenido lo siguiente:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

⁴ Sentencia T-183 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)⁵. (Se resalta)

2.5 El análisis del caso concreto

En el caso puesto a consideración del Juzgado se encuentra que la acción de tutela se origina según lo afirma la entidad accionante porque la DEPARTAMENTO DE BOYACA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ no le dieron respuesta de fondo a la petición presentada el día 31 de agosto de 2017, en la cual solicitó certificación y soporte de las cotizaciones hechas a CAJANAL, en los períodos comprendidos entre el 23 de marzo de 1982 y el 8 de septiembre de 1997, en favor de la señora ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO.

En el expediente está probado mediante las documentales lo siguiente:

2.5.1 PORVENIR S.A el día 27 de julio de 2017 solicita al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL "...copias de las planillas y/o soportes de pago realizados a CAJANAL, con el fin de acreditar la información certificada, dentro del término legal, momento en el cual, se entenderá la inexistencia de los soportes de pago. (...) En el evento de no con la información solicitada o de vencer el termino para aportar los soportes requeridos, se requiere modificar la certificación laboral cambiando el responsable de las cotizaciones de periodos certificados, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 1513 de 1998." (Fol. 4).

2.5.2 La UGPP el 15 de agosto de 2017 informa a PORVENIR S.A respecto a la solicitud de copias de recibos de pago con sello de recibido de la extinta CAJANAL para el levantamiento del error reportado en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público y la reconstrucción de la historia laboral de ESPERANZA CARDONA TRUJILLO, señaló que "al realizar la revisión de 71.749 folios no encontró ningún soporte de las planillas o recibos de caja del periodo solicitado", esto es, entre el 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1997. (FI. 5)

2.5.3 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2017 dirigido a PORVENIR S.A, adjunta certificación de historia laboral de la señora Esperanza Cardona de Trujillo en formato No. 1 consecutivo 389, y le señala que frente a la solicitud de planillas y/o soportes de pago, será la oficina de nómina quien emita la correspondiente respuesta. (Fol. 8)

2.5.4 Porvenir S.A el día 31 de agosto de 2017 presenta solicitud al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, a fin de: "modificar la certificación laboral de las cotizaciones, en los

⁵ Sentencia C-818/11



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

13

períodos desde 23/03/1982 hasta 08/09/1997, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 de artículo 14 del Decreto 1513 de 1998. Según criterios establecidos por la OBP en su comunicación del 15 de junio de 2016: (...) No se cuenta con la totalidad de los documentos requeridos para soportar las cotizaciones realizadas por CAJANAL por los certificados, la entidad empleadora o quien haga sus veces, deberá expedir una nueva certificación laboral válida para bono pensional en la cual relacione a esta misma en la casilla No. 33 como responsable de la cuota parte de bono pensional por los tiempos certificados y no soportados" (Fol. 6).

2.5.5 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, mediante el oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, manifestó con el oficio de fecha 23 de agosto de 2017 se dio respuesta a la petición, insistiendo además, en que las planillas y/o soportes de pago la oficina de nómina remitirlan la correspondiente respuesta. (Fol.8)

2.5.6 Por otra parte, tanto la GOBERNACION DE BOYACA como la SECRETARIA DE EDUCACION no contestaron la acción de tutela⁶ pese a ser notificadas para que ejercieran su derecho de defensa y allegara las pruebas sobre los hechos. Por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el silencio de estas entidades, hacen presumir ciertos los hechos de la tutela.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y las pruebas documentales obran en la acción de tutela, los argumentos expuestos por la tutelante, se encuentra probado que la GOBERNACION DE BOYACA y la SECRETARIA DE EDUCACION vulneraron el derecho fundamental de petición de la entidad tutelante, por cuanto, no respondieron de fondo a la solicitud radicada el 31 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento emitido el 12 de septiembre de 2017 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN únicamente adjunta oficio de fecha 23 de agosto de 2017, en el cual a su turno anexa "certificación de historia laboral en Formato 1 consecutivo 389 del 23 de agosto de 2017 correspondiente a la señora Cardona de Trujillo identificada con cédula de ciudadanía 63.2875.986" (Fl. 8 - 9), y se traslada la responsabilidad de la emisión de las planillas y/o soportes en cabeza de la "Oficina de nómina".

Pero además, existe vulneración por el trámite dado a la solicitud del 31 de agosto de 2018, por cuanto la GOBERNACION DE BOYACA y la SECRETARIA DE EDUCACION omitieron dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, informando de forma inmediata al peticionario la imposibilidad y los motivos de la demora en resolver la petición en los plazos legalmente establecidos, indicando además el plazo razonable en el cual se resolvería o daría respuesta, que no puede exceder del doble del inicialmente previsto, o remitiendo dentro de los cinco (5) días siguientes a la

⁶ Motivo por el cual se debe de aplicar lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece una presunción de veracidad y dice: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" (Se subraya).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

recepción de la petición a la autoridad competente para resolver, informando al peticionario dicha circunstancia, esta última hipótesis no tiene aplicación en el presente caso, pues no obra constancia que indique que la mencionada oficina de nómina haga parte de otra entidad diferente a la accionada.

CONCLUSION

Se responde el problema jurídico planteado afirmando que en este caso existe vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso de PORVENIR S.A, por cuanto la entidad accionada no le dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición fechada el 31 de agosto de 2017, en consecuencia, se ordenará al GOBERNADOR DE BOYACA y al SECRETARIO DE EDUCACION y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, den respuesta concreta, de fondo y completa a la petición presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso de PORVENIR S.A, el cual fue vulnerado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNADOR DE BOYACA y al SECRETARIO DE EDUCACION y/o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, den respuesta concreta, de fondo y completa a la petición presentada por el tutelante el día 31 de agosto de 2017.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que el presente fallo podrá ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato por las personas señaladas por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



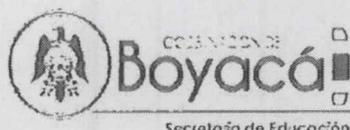
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
Tunja Boyacá

QUINTO: ENVIAR el proceso a la Honorable Corte Constitucional en caso que la presente sentencia no sea impugnada oportunamente, para su eventual revisión, en el término señalado por el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA ELIZABETH QINTERO CASTELLANOS



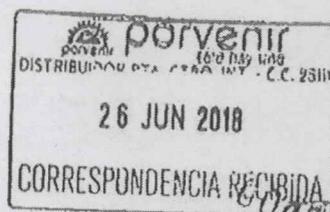
Radicado - Porvenir S.A.



9348048
F
22401
COR-BON

Tunja, 22 de Junio de 2018

SEÑORES
PORVENIR S.A
CARRERA 13 # 26 A 65 PISO 5
BOGOTA D.C..



Ref. PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN : **2018-0157**
ACCIONANTE : PORVENIR S.A
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Respetados Señores,

Por medio del presente me permito dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, en el fallo de la referencia haciendo entrega en 259 folios de los soportes documentales en los cuales se evidencia los aportes a CAJANAL de la SEÑORA ESPERANZA CARDONA TRUJILLO, en donde se puede demostrar que esta Empresa si cancelaba los aportes a la Caja Nacional.

Es necesario precisar y dejar claro que La Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá se encuentra a paz y salvo con los aportes para pensión de la señora ESPERANZA CARDONA TRUJILLO esto, teniendo en cuenta el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 el cual aduce: "... (...) **ARTICULO. 121.-** Reglamentado por el Decreto Nacional 3727 de 2003. Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

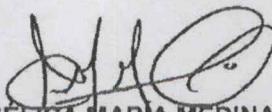
Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha. (...) Quedando debidamente evidenciado y soportado que se realizaron las cotizaciones a CAJANAL pues se soporta en debida forma el pago de nómina donde se evidencia de forma legible el Nombre de Nuestra entidad, periodo de cotización, valor pagado y el sello de recibido de CAJANAL así las cosas el llamado a realizar el pago será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

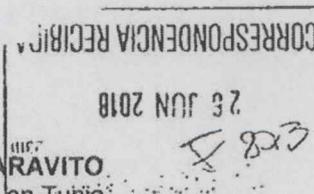
Situación que está debidamente soportada en la documentación por medio de la cual la ESE CRIB prueba que la señora ESPERANZA CARDONA estuvo afiliada a la CAJANAL y por lo tanto esta empresa realizo los aportes a dicho fondo, dando respuesta clara y concisa a su petición,

Anexos:

1. Soportes documentales en los cuales se evidencian los aportes a pensión a CAJANAL de la Señora ESPERANZA CARDONA TRUJILLO en 259 Folios.

Cordialmente,


ANGÉLICA MARÍA MEDINA GARAVITO
C.C. No. 1.049.631.431 expedida en Tunja
T.P. No. 259.974 del C. S. de la J.



A80

76

17



Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 11 número 17-53 - 87443532 - j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Incidente de Desacato SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Contra DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

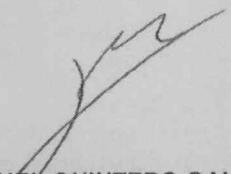
RADICADO: 2018 - 0157-00
AFILIADO: ESPERANZA CARDONA DE TRUJILLO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 63275986

MARIA LORENA BOTERO BOTERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.999.530 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sociedad Anónima, legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., vigilada por la Superintendencia Financiera, lo cual consta en la certificación anexa, a usted con todo respeto manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.864.740 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 233105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie Incidente de Desacato contra la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y se impongan las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el total desacato de la sentencia proferida por su Honorable Despacho el día 14 de junio de 2018.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de los afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Del señor Juez

MARIA LORENA BOTERO BOTERO.
C.C. 51.999.530 de Bogotá

ACEPTO:

JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO
C.C: 79.864.740 de Bogotá
T.P: 233.105 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8831494940334241

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:05:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

79

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8831494940334241

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:05:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jair Fernando Atuesta Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 91510758	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
José Edgar Bahamón Vargas Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 1075235517	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 94478973	Representante Legal Judicial
Eliana Margarita Camacho Ortega Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 43818430	Representante Legal Judicial
Doris Yolanda Guerrero Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial
Kelly Alexandra Reina Quintero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53065421	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Claudia Ximena Valencia Tovar Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1114830343	Representante Legal Judicial
Susana Correa Acebedo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1152434005	Representante Legal Judicial
Hernando Piço Cubides Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 19498811	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zonia Bibiana Gómez Misse Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
David Alberto Herrera Castañeda Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 8358405	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Lorena Botero Botero Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51999530	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



A-82
2018

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad:	150014053003 2018-00157-00
Referencia:	Incidente de desacato Acción de Tutela
Accionante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A
Accionado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
Asunto:	Auto ordena archivo incidente

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A, guardo silencio ante el requerimiento efectuado y como quiera que la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en escrito que obra a folios 111 - 229, informa que ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 14 de junio de 2018, ya que remitió respuesta al derecho de petición, motivo por el cual se ordenará el archivo de estas diligencias. Por lo expuesto el Juzgado,

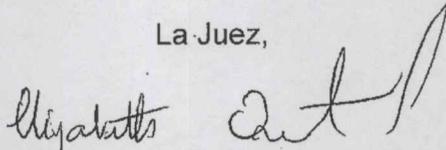
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la solicitud de incidente de desacato presentado por el apoderado de la entidad accionante PORVENIR S.A en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, déjense las constancia respectivas.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más idóneo esta providencia a las partes (Ley 527 de 1999).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS